

Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Habsburg, de Flâdes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina,&c. A los del nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a los tres juezes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que por co mision nuestra entendeys en las cosas de justicia dependentes de la rebelion y leuantamiento de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y a todos los Corregidores, As sidente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, pre bostes, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios de Castilla, assi realengos, como abadengos, Ordenes, y vehe trias, y de señorio, y a cada vno y qualquier de vos, en vue stros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta (o su trespaldo impreso en molde) fuere mostrada, y lo en ella cõ tenido toca en qualquier manera, salud y gracia. Y a sabeys, y deueys saber como despues que los dichos Moriscos re belados, fueron por nos sujetados, reduzidos y traydos a nuestra obediencia: entendiendo assiconuenia a nuestro ser vicio, y por lo que a los mismos Moriscos tocava, y por otras justas causas y consideraciones, los mandâmos sacar del dicho Reyno, y assi mismo todos los demas que avia en el con sus mugeres, hijos y familias, y se repartieron en algunas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos de Castilla: y por diuersas cartas y cedulas nuestras emos mandado dar la orden que somos seruido tenga en su trato y viuienda. Despues de lo qual siendo informado q en el dicho nuestro Reyno de Granada auian quedado mu chos de los dichos Moriscos, mandamos que se sacassen y lle uassen a los dichos nuestros Reynos de Castilla(como se hizo) y que en el no quedassen mas de los q tuviessen expressa licencia nuestra para ello. Y auiendo assi mismo sido infor mado que toda via quedauan en el dicho Reyno algunos de los dichos Moriscos, con pretension de que podian estar en el, y nos diciendo ser Christianos viejos, y otros por otras

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

causas de las que lo permitian, y que los tales acudian a los Alcaldes del crimen de la dicha nostra Audiencia de Grana da, y a las justicias ordinarias della, y del dicho Reyno, los quales (por no tener tan entera noticia de los vandos, ni ordenes que en esto auia) no los executauan, como conuenia, y andando por muchas manos y por diferentes ministros, conseguian el estarse en el dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que auia en el despacho dellos. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en San Lorenço a diez de Julio, del año passado de mil y quinientos y ochenta y quattro, mandamos al Presidente de la dicha nostra Audiencia y Chancilleria de Granada, y a las otras personas que co el se juntan en ella, a las cosas de la poblacion y hacienda de aquel Reyno (a quien teniamos cometida la saca de los dichos Moriscos) que ellos priuatiuamente (y no otros juezes ni justicias) conociesssen de las dichas causas y negocios, y aduocassem todos los processos que estuuiessem pendientes ante los dichos Alcaldes del crimen, y ante las justicias ordinarias de la dicha ciudad y Reyno, de cualesquier personas que pretendiessem no comprehendeler los vandos que estauan publicados sobre la dicha saca, assi por dezir q eran Christianos viejos, como por otra qualquier causa, y procediessem en ellos y los determinassen conforme a justicia, y a las dichas ordenes y vandos, y a las instrucciones sobre ello dadas, con assistencia del nuestro procurador fiscal, que sirue en las cosas de justicia dependientes de la dicha rebelion, segun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referimos) se contiene. Y auiendo assi mismo entendido que por parte de muchos de los Moriscos que ultimamente fueron sacados del dicho Reyno, se hazian informaciones pretendiendo ser Christianos viejos, para pedir a las justicias de los lugares donde estuuiessem alojados, que como a tales les deixassen boluer a el: mandamos escriuir a algunas de las dichas justicias no admitiessem semejantes demandas, y las remitiessem ante los del nuestro Consejo, a quien tenemos cometido en nuestra corte, lo tocante a la poblacion y hacienda del dicho Reyno. Y aora emos sido informado, que sin embargo de lo suso dicho muchos de los dichos Moriscos parcen

reçen ante los Alcaldes de las dichas Audiencias, y ante las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde viuen, y de otras partes, pidiendo se declare por sentencia que pueden traer armas, y que no estan obligados a guardar los dichos vandos, leyes y pragmáticas que hablan con los Moriscos del dicho Reyno; alegando algunos dellos que son Christianos viejos, y que en tal possession estuieron sus padres y abuelos. Y que otros alegan y dicen, que sus abuelos y bisabuelos se convirtieron a nuestra Santa Fe Catholica antes de la conversion general. Y otros, que sus ascendientes vinieron de Tunez, y de otras partes de Africa a convertirse, y que no estan obligados a guardar lo dispuesto con los Christianos nuevos del dicho Reyno de Granada: y que de las demandas que ponen sobre esta razon se manda dar traslado a yn fiscal (que para ello se cria) que defiende lo que los suso dichos pretendan; y los autores hazen sus probanzas, y el fiscal dexa de prouar lo cõtrario, y de hacer las diligencias necessarias, y assi se dñ sentencias en fauor de los q pidē cō requisições insertas las tales sentencias en ellas, para q las justicias les dexē traer armas, y andar sin passaportes. Y que ay otros muchos que quieren pedir e intentar lo mismo, y si se les denegá audiencia, se ponen armas, para que la justicia los prenda, y proceda contra ellos: los quales se defienden con las mismas razones, y piden ser declarados por Christianos viejos, y que como tales pueden traer las dichas armas. Y teniendo consideracion a que de lo suso dicho, y de no guardarse las dichas leyes y pragmáticas, cedulas y prouisiones, se podrían seguir muchos inconvenientes: mandamos a algunos del nuestro Consejo, tratassen y confiriessen sobre la orden y forma que conuendria dar para que aquellos cesassen, poniendo el remedio que conuiniesse. Y auiendose por ellos tratado y conferido, y con nos consultado: Auemos acordado que por aora, y hasta que otra cosa proueámos y mandemos, todo lo tocante a esta materia, se trate ante los del dicho nuestro Consejo, a quien (en nuestra corte, como está dicho) tenemos cometidas las cosas de la poblacion y hazienda del dicho Reyno de Grana, por la particular noticia e inteligencia que alli se tiene dellas, y no en otro tribunal al-

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

guno. Por ende por la presente os mandamos que de aqui adelante no admitays, ni consintays admitir pedimientos, ni demandas que por parte de los dichos Moriscos naturales del dicho Reyno de Granada, y sus descendientes se quisiere poner y pusiere, pretendiendo que an de ser declarados por Christianos viejos, y poder traer armas, y gozar de las libertades de que ellos gozan, assi diciendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por auerse cōvertido sus passados a nuestra Santa Fè Catholica, antes de la cōuersion general: o venido de Africa a recibirla, y por otras cualesquier causas y razones q̄ aleguen, y los remitays ante los del dicho nuestro Consejo de poblacion: los quales priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias algunas) queremos que conozcan delos dichos negocios y hagā, y administre en ellos justicia: y los que al presente estuieren pendientes, los remitays as̄ si mismo a ellos, ordenando a los escriuanos ante quien pasaren embien los processos originales en el estado en que estuiieren a poder de Iuan Vazquez de Salazar, del nuestro Consejo, y nuestro secretario de la camara. Y assi mismo mā damos que todas las personas en cuyo fauor se vuieren dado las dichas sentencias, executorias y requisitorias, o que pretendieren gozar dellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran y se quēten desde el dia de la publicacion desta dicha nuestra carta ante el dicho secretario Iuan Vazquez, para que en el dicho Consejo de poblacion se vean, y los medios y justificacion por donde se ganaron, y en cada vna dellas se prouea lo que conuēga. Y pasados los dichos sesenta dias, suspendemos y reuocamos las sentencias executorias y requisitorias, dadas y libradas en la dicha razon, que dentro dellos no se presentaren ante el dicho secretario Iuan Vazquez, y las damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y queremos y mandamos, que sin embargo de ellas, los contenidos en las dichas sentencias, executorias y requisitorias, y sus descendientes, sean compelidos y apremiados a guardar y cumplir las dichas leyes y pragmaticas, cedulas y prouisiones nuestras, dadas sobre el trato y viuienda de los dichos Moriscos, assi en el traer armas, como en guardar sus alojamientos, y no ausentarse de ellos,

ellos, y en todo lo demás en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remisión alguna. Lo qual es nuestra merced y voluntad que así se haga y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes, pragmáticas y ordenanzas, y cédulas nuestras que aya en contrario: con las cuales (para en quanto a ésto toca, y por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos (según dicho es) que vea y esté dicha nuestra carta, y la guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passey, ni consintays y r, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, la pena de la nuestra merced. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, os mandamos así mismo hagays pregonaer esta nuestra prouision, en todas esas ciudades, villas y lugares en las partes publicas y acostumbradas dellos. Dada en Moncón de Aragón a tres dias del mes de Septiembre, año del Nacimient o de nuestro Salvador I E S V Christo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Y O E L R E Y: Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su Cathólica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Chumacero de Sotomayo. Registrada Jorge de Olal de Vergara. Chanciller mayor Jorge de Olal de Vergara.

De E S P V E S desta prouisió dio su Magestad cedula para que de las causas referidas de Moriscos conociesen las justicias; que conforme a las leyes destos Reynos podian dellas conocer: y así se conoce dellas en la Audiencia. La qual cedula se dio en Madrid a veinte y cuatro de Enero de mil y quinientos y nouenta y seys años, referendada de don Luys de Salazar.

Cedula de su Magestad, en que manda se bueña a hazer en esta ciudad Consejo de población, a que an de asistir el Presidente y dos Oydores los más antiguos, y dispone lo que se deve hazer en el, anibidos los demás Oydores y Alcaldes de la Audiencia.

as loas suyos obispos obispado de su cabildo obispo y colla
en su oficio q se ha de qdado en el suyo del mes de Junio q es de su qdado
En el Reino de Y. Por quanto el año passado de mil quinientos
y noventa y dos mandamos q cesasse (como en ese
mismo año cesó) el tribunal q en la ciudad de Granada auia
por nuestro mandado desde el principio del rebellion y leua
tamiento de los Moriscos de aquel Reyno, donde se trataba
las cosas tocantes a la administracion, beneficio y cobranza
de los bienes confiscados a los dichos Moriscos, y a la pobla-
cion de los lugares del, conforme a vna instrucion que man-
damos dar y dimos para ello, firmada de mi mano, fecha en
Madrid a veinte y dos de Março, del año passado de mil y
quinientos y setenta y uno. En el qual dicho tribunal assi-
tian ultimamente el Cardenal don Fernando Niño de Gue-
vara, Presidente (que a la sazon era) de la nuestra Audiencia
y Chancilleria q reside en aquella ciudad, y el Doctor Val-
decañas y Arellano (ya difunto) nuestro Oyedor della, y Mo-
sen Rubi de Bracamonte nuestro Corregidor de la dicha ciu-
dad. Y despues por vna nuestra cedula (firmada tambien de
mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid a veinte y qua-
tro de Enero del año passado de quinientos y nouenta y seis,)
mandamos que assi mismo cesasse la junta de població que
se hazia en esta nuestra corte, y que los negocios della que
fuessen de justicia, fuessen a las partes donde tocan y deuen-
yr, conforme a las leyes destos nuestros Reynos: y los de ha-
zienda, al nuestro Consejo della, segun mas largo en las di-
chas nuestras cedula e instrucion (a que nos referimos) se co-
tiene. Ya ora auemos sido informado, que despues que cesó
en Granada el dicho tribunal de poblacion y hacienda, los
nueuos pobladores de los lugares de aquél Reyno (a quien
por nuestro mandado se dieron a censo perpetuo las haziend-
as que fueron de los dichos Moriscos, en los dichos lugares)
an recibido y reciben mucho daño y perjuicio, por no te-
ner tan a la mano en la dicha ciudad quien les componga
sus pleitos y diferencias, y los libre y ampare de las conti-
nuas molestias y bexaciones que las justicias de las cabeças
de los partidos, y de los lugares de señorío, escriuanos y al-
guaziles, y otras personas les hacen por su interes: y qye la
mayor

mayor parte de los dichos lugares, y los pobladores dellos son tan pobres y necessitados que los mas no tienen sino el vestido que traen, y la suerte que les cupo, de que a penas sacan con que pagar a nuestra hacienda el dicho censoperpetuo, y que por no tener (como no tienen) animo, bazienda, ni caudal para seguir vn pleyto ordinario sobre cada cosa q les sucede, lo dexan todo perder. Y que quando estaua en la dicha ciudad, el tribunal consola vna peticion q sobre qualquiera destas cosas davaan, breue y sumariamente sin estrépito, ni contienda de juyzio (con mandar a los administradores de los dichos bienes confiscados, que residen en los partidos del dicho Reyno, o a las justicias ordinarias de los lugares del, que informassien) se acabauan y desagrauiauán de manera q con gran breuedad se boluiá a sus casas a labrar y beneficiar sus suertes y haciendas: y en lo que aora se detiené en vista y reuista muchos meses y aun años, tardauan muy pocos dias. Y que en lo que toca a los dichos bienes confiscados, aunque los mas dellos se repartiero entre los dichos pobladores, y muchas de las haciendas que quedaron sueltas, en todo el dicho Reyno se vendieron algunas de contado, y otras a censo al quitar, las que hasta aora no se avendido, ni dado a censo, y se arriendan y administran por menor en nuestro nombre (que aunque no son muchas, valen mucha cantidad de ducados) se van diminuyendo y menoscabando, por no auer en la dicha ciudad (despues que salio della el dicho Cardenal don Fernando Niño de Guevara) quien traite de su administracion, y las arriende y beneficie, o las haga vender: y que si las personas que quieren comprar algunas ouiesen de venir, o embiar a hazer postura a esta nuesta corte, no se les podrian rematar, sin que primero se tassasen, y se supiese lo que valen, y se hiziesen sobre ello otras diligencias que por orden del dicho tribunal se solian hazer. Y que aunque algunas destas haciendas estan viendidas, por no auerlas pagado las personas que las compraron al contado, no se les han otorgado cartas de venta. Y otros, aunque han pagado las que compraron, por ser necesario hacerse primero algunas diligencias, tampoco se les han otorgado las cartas de venta dellas: y si ouiesen de venir a esta cor-

te a esto, recibirian mucho agrauio. Conuernia a nuestro servicio, y al bien de los dichos pobladores q para todo ello (y mandar hazer las otras diligencias que para arrendar y beneficiar estas haciendas son necessarias, las cuales no se pueden hazer fuera de la dicha ciudad de Granada, donde estan los dichos bienes) ouiesse alguna persona de mucha autoridad y confiança que lo mādasse hazer, y que pudiesse dar licencia pāra q se hagan algunos traspassos de la hacienda que se à vendido a censo, y prouer otras muchas cosas conuenientes y necessarias para la conseruacion della, y de la dicha poblacion. Y auiendo tratado particularmente por algunos del nuestro Consejo, y visto lo que sobre todo ello informò por nuestro mandado el dicho Cardenal don Fernan do Niño de Gueuara, por carta de diez y seys de Julio, del dicho año passado de quinientos y nouenta y seys, y con nos consultado. Auemos acordado, y por la presente mandamos, que vos el Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, y los dos Oydores mas antiguos della, os junteys en vna sala de la dicha Audiencia, o en el aposento de vos el dicho Presidente, vna, o dos tardes cada semana, y co assistencia del fiscal mas antiguo de essa dicha Audiencia, trateys, confirays, y determineys todos los negocios q ocurrieren ante vosotros, de que en virtud y conforme a la dicha instrucion, y a las ordenes nuestras que ay para ello (y estan en poder de Francisco de Castro nuestro escriuano de camara, q fue del dicho tribunal) podia y deuian conocer las personas que en el se hallauan, y por la ordē, y de la misma forma y manera q ellos lo hazian y podian hazer. Y de las que bellas que los dichos pobladores dieren ante vosotros, conocereys breue y sumariamente, sin estripitu, ni contienda de juyzio (como se solia hazer en el dicho tribunal) y sin dar lugar a que gasten el tiempo, y sus haciendas, les hareys cumplimiento de justicia: porque nuestra intencion y voluntad es que el tribunal q en la dicha ciudad auia para los dichos negocios, se continue por vosotros, biē, y assi como sino ouiere cesado, y se ouiera proseguido y continuado hasta aora, proueyendo que se execute lo que sobre cada cosa determinedes, sin que aya apelaciō, ni otro recurso, ni agrauio para ante

§. I.

Que el Presidente y dos Oydores mas antiguos se junten vna, o dos tardes cada semana a tratar de la poblacion y hacienda, con assistencia del fiscal mas antiguo.

ra ante los del nuestro Consejo, ni Oydores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni otros jueces algunos, a los quales todos inibimos, y auemos por inibidos del conocimiento destos negocios.

OTROS I os mandamos, tengays particular cuenta y cuidado con que se guarden, cumplan y ejecuten las condiciones de la dicha poblacion, y lo que tenemos proueydo y ordenado para la cōseruacion della, antes, y despues de la visita que hizieron por nuestro mandado don Diego de Mendoza, y don Jorge de Baeza, vezinos de la dicha ciudad, el año passado de quinientos y nouenta y dos, castigando a las personas que las contrauinieren, y a los juezes y ministros q̄ fueren remissos en su cumplimiento.

Y porque el dicho Cardenal don Fernando Niño de Guevara, y las otras personas que con él se juntauan en el dicho tribunal nos consultaron en carta de veinte de Nouiembre del dicho año de nouenta y dos, que la hacienda que (como dicho es) se arrienda y beneficia, entretanto que se vende, rētò el año de nouenta y uno, vn quanto setecientas y treynta y seys mil, quinientos y diez y ocho mārauedis en dinero, y doziemras y quarenta y una fanega de trigo, y ciento y treze de ceuada: y despues aca es muy poco lo que se á vendido della. Os mandamos deys orden que se venga, o se dé a censò la que queda: y entretanto que no se vende, o da a cesso, se arriende, o beneficie con el mayor aprouechamiento que fuere possibile, que para ello se os entregará con esta nuestra cedula el poder nuestro que vereys, para que acabada de vender, o dar a censo, cesen los salarios y costas que al presente se hacen en su beneficio y administración: y desde luego auí sareys para entretanto q̄ que se disponé de la dicha hacienda que salarios se podran escusar de los que al presente se pagan a costa della.

A S S I nismó mandamos, que la arca de tres llaues q̄ por nuestro mandado se hizo, en q̄ está puesto de ordinario el dinero q̄ procede de la renta y ventas de los dichos bienes con fiscados, esté en el apozento de vos el dicho Presidēte (cómo estaua antes en el del dicho Cardenal don Fernando Niño) y q̄ la vna llaue della (que el tenia) la tēgays vos, y las otras

S. 2.
Que se guarden las cōdiciones de la poblaciō, ylo que se ordenó antes y despues de la visita del Reyno, y que se castiguen las personas que las contrauinieren.

S. 3.
Que se venda, o dé a censo la hacienda que queda por vender, y en el entretanto que no se vende, se arriende.

S. 4.
Que el arca de las tres llaues esté en el apozento del Presidente, y tenga la vna, y las

dos,

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

otras dos el cōtador Arriola, y el receptor.

§. 5.

Que passen los negocios ante Francisco de Castro, como se acostumbra.

§. 6.

Que el Consejo en Granada se corresponda con el de hacienda en Madrid

§. 7.

Que estando impeditos los dichos jueces, en su lugar los que se les siguiere en antiguedad.

§. 8.

Que no an de llevar salario.

dos, el cótador Martín Pérez de Arriola, y la persona que hace oficio de receptor de los dichos bienes confiscados, para que por la orden que se acostumbra se meta en ella el dicho dinero. Y mandamos a la persona en cuyo poder estuviieren la dicha arca, y la dicha llaue que os las entregue luego para el dicho efecto.

TODOS los negocios que se trataré ante vosotros, pasarán (como se acostumbra) por ante el dicho Francisco de Castro nuestro escriuano, por la mucha noticia e inteligencia que tiene dellos, y la que os podrá dar de lo que conviniere, y fuere necesario.

Y es nuestra voluntad, que todo lo que os ocurriere y se ofreciere tocante al beneficio, administracion, aumento y cobrança desta hacienda, y que pueda proceder della, lo comuniqueys y os correspondays con el nuestro Cōsejo de hacienda, a quien tenemos remitido lo que a esto toca.

En caso que vos el dicho Presidente, o vos los dichos Oydores, o alguno de vos, o el dicho fiscal faltaredes, o estuviereades impedidos. Mándamos que entre en vuestro lugar el Oydor, o Oydores de la dicha Audiencia que se siguieren en antiguedad, y el otro fiscal, sin que sea menester esperar nuevo nombramiento para ello. Y si alguno de vosotros fuere Clerigo, en lo criminal, de que se ouiere de abstener, conocerá el siguiente Oydor lego de la dicha Audiencia, en antiguedad.

POR la ocupacion y trabajo que en lo suso dicho aveys de tener, no aveys de llevar salario alguno (como no le llevauan los dichos Cardenal don Fernando Niño de Guevara, Doctor Valdecañas, y Mosen Rubí de Bracamonte) pero mandaremos tener cuenta con lo que en ello nos siruiredes, para hazeros merced en lo que se ofreciere y ouiere lugar.

Y para todo lo que dicho es, y cada cosa y parte dello os damos poder y comission tan cumplida y bastante como se requiere y es necesario, con sus incidencias y dependencias,

anexida-